



TIPO DE NORMA : DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO Nº 88-1997

INSTITUCIÓN : UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO FECHA DICTACIÓN : 10 DE ENERO DE 1997 INICIO DE VIGENCIA : PRIMER SEMESTRE DE 1997

TÍTULO : APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y DEROGA

NORMAS QUE INDICA

VERSIÓN : ÚLTIMA VERSIÓN AL 17 DE MAYO DE 2010

INCLUYE MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR EL DECRETO UNIVERSITARIO

EXENTO Nº 1216 DE 2006

DECRETO UNIVERSITARIO EXENTO Nº 88-1997

APRUEBA NUEVO REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS Y DEROGA NORMAS QUE INDICA

VISTOS:

Lo dispuesto en las leyes Nº 18.744, Nº 18.576 y Nº 18.834, en el D.F.L. Nº 1, de Educación, de 1989, en el Decreto Supremo de Educación Nº 469, de 1994, y lo señalado en la Resolución Nº 55, de 1992, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.- La necesidad de actualizar las normas sobre Régimen de Estudios para los alumnos de la Universidad del Bío-Bío.
- 2.- Lo acordado por el Consejo Académico de la Universidad del Bío-Bío, en su sesión de fecha 20 de Diciembre de 1996.

DECRETO:

PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el siguiente Reglamento de Régimen de Estudios de la Universidad del Bío-Bío.





REGLAMENTO DE RÉGIMEN DE ESTUDIOS

I. NORMAS GENERALES

- **Art. 1.** El presente reglamento establece las normas generales que rigen las actividades docentes de la Universidad del Bío-Bío en los distintos planes de estudio que conducen a la obtención de un grado académico y/o titulo profesional.
- Art. 2. Para efectos de su uso en este reglamento, se establecen las siguientes definiciones:
- a) ASIGNATURA: Conjunto de actividades académicas valoradas en créditos que de acuerdo a un plan de estudio perteneciente a una determinada carrera, constituye una unidad de aprendizaje que se desarrolla durante un semestre académico.
- **b) ALUMNO REGULAR:** Persona que reuniendo los requisitos de admisión que la Universidad determinada ha formalizado su matrícula mediante el pago de aranceles y la inscripción de asignaturas y/o actividades contempladas dentro del plan de estudios de una determinada carrera.
- c) ALUMNO ADSCRITO: Persona que, perteneciente a una carrera de la Universidad y estando habilitada para proseguir estudios en la misma, no ha inscrito asignaturas ni actividades que le permitan cumplir con el plan de estudio de su carrera.
- d) ALUMNO ADJUNTO: Persona que no estando adscrita a una carrera de la Universidad se inscribe y matrícula en una o más asignaturas pertenecientes al plan de estudio de una determinada carrera o en cursos especiales, talleres, seminarios, simposios, congresos, conferencias, programas de post-títulos o cualquier otra actividad académica no perteneciente a un plan de estudio de pre o post-grado.
- e) CRÉDITO ACADÉMICO: Unidad valorativa del trabajo sistemático semanal realizado por el alumno durante un semestre académico.
- **f) EGRESADO:** Persona que ha dado cumplimiento al plan de estudio de una determinada carrera, y que sólo le resta, para la obtención del título, la tramitación administrativa correspondiente.
- g) PLAN DE ESTUDIOS: Conjunto de asignaturas y actividades ordenadas según una secuencia lógica conducente a un grado académico y/o título profesional.
- h) HORA DE DOCENCIA: Período de 50 minutos lectivos.
- i) PROFESOR CONSEJERO: Docente designado por la Universidad para orientar académicamente a un estudiante.
- j) PRE-REQUISITO: Exigencia académica que el alumno regular debe aprobar previamente para poder cursar una determinada asignatura o realizar alguna actividad comprendida dentro del plan de estudio de su respectiva carrera.
- **k) CO-REQUISITO**: Exigencia académica que el alumno regular debe cumplir simultáneamente para cursar una determinada asignatura o realizar alguna actividad comprendida dentro del plan de estudio de su respectiva carrera.
- I) **NIVEL**: Es el conjunto de asignaturas o actividades correspondientes a un semestre específico del plan de estudio. Un nivel se considerará cursado cuando el 100% de las asignaturas que lo componen hayan sido aprobadas.

II. DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Art. 3. La evaluación académica se hará semestralmente y en los períodos que la Universidad determine, a través, del correspondiente Calendario Académico.





Art. 4. Existirá un Calendario Académico que establecerá las fechas y períodos de selección, matrícula e inscripción, inicio y término de clases, calificaciones, recesos y demás materias atingentes con la actividad académica que deberán desarrollar los alumnos durante cada año académico.

Dicho calendario deberá ser elaborado por Vicerrectoría Académica y aprobado por el Consejo Académico con la debida antelación. Sus eventuales modificaciones deberán sujetarse al mismo procedimiento recién señalado.

- **Art. 5.** Para todos los efectos de la Universidad, se considera iniciado el semestre académico con el primer día de docencia. Un semestre se considera oficialmente terminado el día anterior al inicio del semestre siguiente.
- Art. 6. Durante los primeros quince días, de iniciadas las clases de cada asignatura, el profesor deberá dar a conocer a sus estudiantes.
- Los objetivos y el programa de contenidos con el detalle de todas las unidades temáticas de la asignatura y su incidencia en la formación académica profesional.
- Los textos-guías, los textos de consulta suplementaria y las publicaciones específicas que corresponda.
- Los medios de evaluación que se aplicarán y los factores de ponderación que originarán las calificaciones definitivas, como asimismo los plazos de entrega de las calificaciones.
- Ratificar la exigencia de asistencia mínima a las clases teóricas, si se trata de asignaturas ubicadas en los dos
 primeros semestres del plan de estudios, o bien definir la exigencia o no de asistencia mínima, si se trata de
 asignaturas ubicadas a partir del tercer semestre, acorde con lo estipulado en el artículo décimo primero.
- El calendario de actividades y horario de atención de alumnos.
- Recomendaciones generales sobre métodos de aprendizaje.

III. DE LOS PLANES DE ESTUDIO

- **Art. 7.** Los planes de estudio podrán contener asignaturas y/o actividades cuyo período de duración abarque uno o más semestres. El número de estas asignaturas no podrá exceder de 6 por semestre, las que, en conjunto, deberán propender a unos 20 créditos semestrales, como promedio.
- **Art. 8.** A cada asignatura o actividad se le asignará un número de créditos, que esté en correspondencia con el trabajo académico en aula, no pudiendo exceder de 12 el número de créditos para cada una de ellas, con excepción de aquellas que digan relación con prácticas profesionales y actividades de titulación.

IV. DE LA CARGA ACADÉMICA DEL ALUMNO

Art. 9. La carga académica normal de un estudiante será de 20 créditos semestrales. Sin embargo, todo estudiante estará autorizado para inscribir asignaturas o actividades entre un mínimo de 16 y un máximo de 24 créditos semestrales.

Excepcionalmente, la inscripción de asignaturas o actividades que representen un número mayor o menor de créditos que los señalados en el párrafo precedente deberá ser autorizada por la unidad académica a la que pertenezca el alumno regular.

Art. 10. Existirá un período de renuncia de asignaturas y/o actividades, el que se efectuará durante la semana inmediatamente anterior al inicio del primer período de calificaciones del semestre, de acuerdo al Calendario Académico fijado por la Universidad.





Adicionalmente, existirá un período extraordinario para la renuncia de una asignatura, que se efectuar en la semana inmediatamente anterior al inicio del segundo período de certámenes, y que tendrá las siguientes condiciones.

- a) Se podrá presentar una solicitud en cada semestre, la que puede incluir a una asignatura que se esté cursando en repitencia.
- b) Solamente se podrá presentar una solicitud, en toda la carrera, por una misma asignatura,
- c) Deberá mantenerse, como mínimo, los 16 créditos que exige el artículo noveno.

V. DE LA ASISTENCIA DE LOS ALUMNOS

- **Art. 11.** La asistencia a clases será obligatoria en un 75% durante los dos primero semestres de cada plan de estudio. A partir del tercer semestre, esta materia será determinada por el profesor al inicio de cada semestre, con conocimiento de la unidad académica que administre el plan de estudio.
- **Art. 12.** La asistencia a laboratorios, talleres, trabajos y actividades prácticas y otras actividades en terreno que contemple el respectivo plan de estudio, será obligatoria en un 100%

VI. DE LA EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE ASIGNATURAS Y ACTIVIDADES

Art. 13. El rendimiento de los estudiantes se calificará de acuerdo a una escala de 1 a 100 puntos.

La calificación mínima para aprobar una asignatura o actividad será de 60 puntos, exigiéndose como mínimo para ello un logro del 60% de los objetivos de la asignatura o actividad.

Art. 14. Excepcionalmente, una asignatura o actividad podrá ser informada como pendiente "**P**", de acuerdo al artículo vigésimo sexto del presente reglamento. Asimismo, una asignatura o actividad deberá ser calificada como "**NCR**" (no cumple requisito) cuando un alumno no cumpla con la asistencia exigida según los artículos décimo primero y décimo segundo del presente reglamento, y dadas a conocer por el profesor, según lo establecido en el artículo sexto.

Las inasistencias a evaluaciones parciales se calificarán con "1" punto, siendo la nota final de la asignatura el promedio de las calificaciones parciales obtenidas.

Art. 15. Cada asignatura tendrá como mínimo dos evaluaciones parciales por semestre, pudiendo la segunda de ellas tener carácter acumulativo.

El profesor de cada asignatura deberá entregar el resultado de las calificaciones obtenidas por los alumnos, dentro de los quince días siguientes de rendido el certamen correspondiente. Asimismo, deberá dar a conocer las pautas o criterios de evaluación utilizadas.

Art. 16. En cada asignatura habrá un examen oral o escrito, con una ponderación de un 50% de la nota final.

El alumno cuyo promedio ponderado de sus notas parciales sea de 60 puntos, o más, aprobará automáticamente y con dicho promedio la asignatura respectiva, no teniendo obligación de rendir examen. El alumno cuyo promedio ponderado sea menor a 40 puntos, reprobará automáticamente la asignatura respectiva, no teniendo derecho a presentarse a examen.

Los alumnos, cuyo promedio ponderado fluctúe entre 40 y menos de 60 puntos, tendrán derecho a presentarse a examen. Si un alumno no se presenta a examen conservará el promedio ponderado de sus calificaciones parciales.





No obstante lo anterior, habrá asignaturas que, por su naturaleza serán calificadas según lo determine la unidad académica correspondiente, debiendo informarse a los estudiantes sobre la modalidad de calificación a aplicar, según lo establecido en el artículo sexto.

- **Art. 17.** Todo estudiante tendrá derecho a rendir examen de repetición en sólo una de las asignaturas. Para efectos de la nota final el examen de repetición sólo reemplaza la calificación del examen, si lo hubiere rendido o bien adquiere la calidad de examen, si es que no lo rindió en su oportunidad.
- **Art. 18.** Existirá un promedio ponderado semestral y uno acumulado, calculado en función de las calificaciones que el alumno hubiere obtenido, para los fines de acceso a beneficios otorgados por la Universidad o para postulación académicas.

La calificación "P" y "NCR" no se considerarán en el cálculo del promedio ponderado.

VII. DE LAS RECUPERACIONES DE CERTÁMENES

Art. 19. Todo estudiante podrá solicitar al Departamento Académico que dicta la asignatura, la recuperación de cualquier prueba escrita programada, que no pueda o no haya podido rendir en su oportunidad. Para ello deberá certificar la existencia de causales justificadas que le impiden o hayan impedido cumplir con esta obligación. Las causales deberán ser acreditadas a través de la Dirección de Servicios Estudiantiles.

La solicitud de recuperación deberá ser representada con antelación a la fecha de realización de la prueba, o a más tardar, dentro de los cinco días hábiles posteriores a dicha fecha, salvo fuerza mayor.

Solamente se podrá rendir una prueba de recuperación en cada asignatura, en fecha coordinada por el Departamento Académico a la cual pertenece la asignatura, y tendrá el carácter acumulativa.

VIII. DE LA PERMANENCIA DEL ALUMNO

Art. 20. El alumno regular deberá aprobar como mínimo 16 créditos durante los dos primeros semestres efectivamente cursados de su plan de estudio. A partir del tercer semestre, deberá aprobar, a lo menos, 20 créditos cada dos semestres consecutivos cursados.

Si un alumno es autorizado para inscribir menos de los créditos estipulados en el artículo noveno, primer párrafo, deberá aprobar como mínimo el 50% de los créditos inscritos en los dos últimos semestres cursados, salvo tratándose de asignatura terminal.

- **Art. 21.** Cuando el estudiante no diere cumplimiento a la obligación establecida en el artículo precedente, podrá elevar, por una sola vez su carrera, una solicitud de excepción para continuar como alumno regular. Esta petición deberá ser dirigida al Decano de la Facultad a la cual se encuentra adscrita la carrera, la reincidencia en la situación mencionada determinará la eliminación del alumno de la carrera.
- **Art. 22.** El estudiante que reprobare una asignatura o actividad deberá repetirla en el semestre inmediatamente siguiente, no pudiendo renunciar a la misma, excepto en la situación descrita en el artículo décimo, segundo párrafo. En caso de no impartirse la asignatura o actividad en dicha oportunidad, estará obligado a cursarla cuando ella se volviese a dictar.
- **Art. 23.** Cuando un estudiante reprobase por segunda vez una asignatura o actividad, tendrá derecho a presentar una Solicitud de Excepción para cursarla por tercera vez.

Esta petición deberá ser dirigida al Decano de la Facultad a la cual se encuentra adscrito el programa. El rechazo a esta solicitud o una nueva reprobación será causal de pérdida de carrera.





El estudiante que hubiese aprobado el 75% de los créditos de su carrera y que hubiese ejercido el derecho establecido en el párrafo anterior, tendrá derecho a cursar una segunda asignatura o actividad por tercera vez. Para tal efecto, deberá elevar una solicitud al Decano de la Facultad a la que pertenece, haciendo valer el derecho y la causal invocada. El rechazo de la solicitud, por no concurrir con los requisitos exigidos, determinará la eliminación del alumno de la carrera.

Las asignaturas, objeto de este artículo, deberán cursarse en el semestre inmediatamente siguiente y serán irrenunciables.

IX. DEL RETIRO TEMPORAL Y DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS

Art. 24. Un estudiante podrá solicitar retiro temporal de la Universidad por un máximo de dos semestres consecutivos o tres alternativos. Para tal efecto, deberá comunicar por escrito su decisión al Decano de la Facultad que administre el plan de estudio al cual está adscrito, indicando las causales por las cuales lo solicita.

El plazo máximo para presentar esta solicitud será una semana antes del inicio del segundo período de certámenes parciales.

En este caso la calidad del estudiante será de alumno adscrito.

El retiro temporal implica considerar como no inscritas, en ese semestre, las asignaturas que esté cursando el estudiante, anulándose por consiguiente todas las calificaciones parciales obtenidas en ella.

Los alumnos sujetos a retiro, por causal de salud mental, sólo podrán reincorporarse a sus actividades académicas luego de, a lo menos, 90 días desde la fecha de presentación de la solicitud y acreditando el alta mediante certificado extendido por el profesional tratante.

En todo caso, la reincorporación del alumno a la Universidad se hará ajustándose éste a las exigencias académicas y administrativas del momento.

Art. 25. Todo estudiante que haya dado término a un semestre académico y no se encuentre en situación de pérdida de carrera podrá ausentarse de la Universidad por un período de hasta dos semestres académicos consecutivos o tres acumulativos, dando aviso previamente por escrito a la Jefatura de Carrera correspondiente. Si el estudiante prolonga su ausencia por más de dos semestre académicos consecutivos perderá la calidad de alumno regular de la Universidad.

En todo caso, el alumno que suspendiese estudios y tuviere con la Universidad compromisos económicos pendientes de pago, deberá cumplirlos previamente a su reintegro. En la eventualidad de tener imposibilidades económicas, su situación académica se congelará hasta que dicha situación quede superada. Su reincorporación, cuando procediere, se hará sujetándose a las exigencias académicas y administrativas del momento.

Art. 26. En casos debidamente justificados, un profesor podrá calificar al estudiante con "**P**" (en proceso o pendiente) en una asignatura o actividad de su plan de estudio. La calificación "**P**" deberá ser normalizada, por parte del profesor de la asignatura, antes del período de inscripción de asignatura del semestre siguiente, remitiendo a la Dirección de Admisión y Registro Académico la calificación definitiva, vía Dirección del Departamento Académico respectivo.

Tratándose de memorias, seminarios de título, proyectos de título o demás actividades afines, la calificación "P" podrá mantenerse hasta antes del período de inscripción de asignaturas del semestre subsiguiente a aquel en que se inscribieron las referidas actividades por primera vez.

X. DE LA CONVALIDACIÓN Y EQUIVALENCIA DE ASIGNATURAS.

Art. 27. El estudiante podrá solicitar la convalidación de una o más asignaturas. Se entenderá por convalidación el reconocimiento por parte de la Universidad del Bío-Bío de la equivalencia de objetivos y contenidos programáticos entre





aquellas asignaturas que el estudiante hubiere cursado y aprobado en la Universidad del Bío-Bío o en otras universidades y las comprendidas en el Plan de Estudios de la carrera a la cual se incorpora.

Aquellos alumnos que cambien de carrera y soliciten convalidación de asignaturas cursadas y aprobadas en la Universidad del Bío-Bío o en otra universidad, si éstas son reconocidas, tendrán la calificación que obtuvieron en la carrera de origen.

Cuando la convalidación provenga de varias asignaturas, la calificación correspondiente se determinará en forma ponderada, según lo defina el Departamento Académico que imparte la asignatura.

Existirá un reglamento de convalidación en cada Facultad.

Art. 28. Existirá un examen denominado de **"Conocimientos Relevantes"** como mecanismo alternativo para la calificación del conocimiento y aptitud en una determinada asignatura y/o actividad del Plan de Estudios a que se encuentre adscrito, y que no hubiese sido cursada por el alumno en esta Universidad.

Dicho examen puede rendirse por una sola vez ante una Comisión Calificada que deberá evaluar si el estudiante está en posesión de los conocimientos y habilidades exigidos en la correspondiente asignatura o actividad.

XI. DE LAS PRACTICAS PROFESIONALES Y ACTIVIDADES DE TITULACIÓN

Art. 29. Cada unidad académica que administre un plan de estudios deberá regular los aspectos académicos y administrativos relativos a las prácticas profesionales que deban desarrollar los alumnos.

XII. DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

- **Art. 30.** Reglamentos Especiales de Alumnos Adjuntos, Traslados Internos y Externos y Examen de Conocimiento Relevantes norman tales situaciones específicas (Aprobadas por el Consejo Académico en diciembre 1991).
- **Art. 31.** Cualquier situación especial será estudiada y resuelta por Vicerrectoría Académica, acorde con el espíritu del presente Régimen de Estudios. Toda solicitud de excepción deberá ser dirigida al Decano de la Facultad correspondiente.

Una vez analizada y emitida una resolución en primera instancia, se remitirá a Vicerrectoría Académica para su resolución definitiva.

Art. 32. Las carreras de Arquitectura, Diseño Industrial y Servicio Social estarán sometidas un régimen especial de estudios.

Artículo Transitorio. Derogado.1

¹ Artículo transitorio derogado por el Decreto Universitario exento Nº 1216 de fecha 31 de julio de 2006.





SEGUNDO: EL presente Reglamento comenzará a regir a contar del Primer Semestre Académico de derogándose en esa misma oportunidad el Decreto Universitario Nº 127, de 18 de marzo de 1991, que aprixegimen de Estudios vigentes, y toda otra normativa existente sobre la materia.	1997, obó el
ANÓTESE Y COMUNÍQUESE	
ROBERTO GOYCOLEA INFANTE, Rector.	